

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2143/2020

Sujeto Obligado: Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicito toda la información relativa al permiso o licencia del establecimiento de la gasolinera REPSOL

En la resolución que marca la Plataforma Nacional de Transparencia no se puede acceder, aparece una página en blanco y no permite tener acceso al documento.



¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR

Consideraciones importantes:

El Sujeto Obligado está en tiempo de emitir una respuesta





ÍNDICE

GLOSARIO	2	
ANTECEDENTES	3	
CONSIDERANDOS	5	
I. COMPETENCIA	5	
II. IMPROCEDENCIA	6	
III. RESUELVE	13	

GLOSARIO

Constitucion de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de Mexico
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2143/2020

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.2143/2020, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de DESECHAR por improcedente el recurso de revisión, en virtud de que no encuadra en las causales de procedencia, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecisiete de octubre, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0417000238820, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Rio Rodríguez y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

hinfo

recibir notificaciones: "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT", a través de la cual solicitó, lo siguiente:

Toda la información relativa al permiso o licencia del establecimiento de la gasolinera REPSOL UBICADA XXXXXXXXXXXXXX

Así como la siguiente información

- 1. USO DE SUELO
- 2. AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE
- 3. CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NUMERO OFICIAL
- 4. ESTUDIO DE IMPACTO URBANO O EL QUE CORRESPONDA.
- 5. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
- 6. ASÍ COMO TODAS LAS QUEJAS QUE SE HAYAN PRESENTADO RESPECTO A ESTE ESTABLECIMIENTO EN SU VERSIÓN PÚBLICA

2. El **veinticuatro de noviembre**, la parte recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

"En la resolución que marca la Plataforma Nacional de Transparencia no se puede acceder, aparece una página en blanco y no permite tener acceso al documento." (Sic)

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

4





II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos TERCERO y QUINTO del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse

previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ainfo

Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es

improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 248 fracción III

de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-

jurídicos:

El artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, prevé que el recurso será

desechado cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en la Ley

de Transparencia.

Lo anterior es así toda vez que el particular se inconforma por que el En la

resolución que marca la Plataforma Nacional de Transparencia no se puede

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

6



acceder, aparece una página en blanco y no permite tener acceso al documento.

Ahora bien, es necesario citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

-

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."



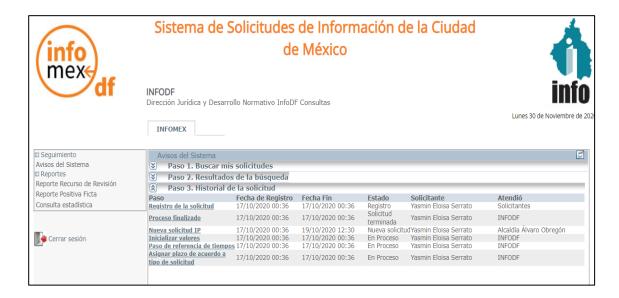
Del análisis al precepto legal, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida.

En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado contaba con un plazo inicialmente de **nueve días hábiles** para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, se procede a determinar **cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO		
Folio: 0417000238820	Diecisiete de octubre a las cero horas, treinta y		
	seis minutos con treinta segundos 00:36:30		





De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el **diecisiete de octubre**.

Ahora bien, de conformidad con los días inhábiles del Sujeto Obligado decretados por la contingencia sanitaria Covid19, publicados en el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, se tiene por recibida al siguiente día hábil, esto es el **seis de enero del dos mil veintiuno**,

Para mejor proveer, se anexa impresión de pantalla de los días inhábiles del Sujeto Obligado:



		Enero	1, 2, 3, 6, 7
		Febrero	3
	2020	Marzo	16, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Abril	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30
		Mayo	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Junio	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30
Alcaldía Álvaro Obregón		Julio	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31
Ancarata Anvaro Goregon		Agosto	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Octubre	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Noviembre	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30
		Diciembre	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30, 31
	2021	Enero	1, 4, 5

Ahora bien, como se desprende de lo anterior, el Sujeto Obligado, el día de la presentación de la solicitud esto es el diecisiete de octubre, todavía se encuentra en suspensión de términos, hasta el cinco de enero del dos mil veintiuno, por lo que la solicitud se tiene como presentada el seis de enero del dos mil veintiuno, y el termino de los nueve días con que cuenta para emitir su respuesta se encuentran transcurriendo del siete, ocho, once, doce, trece, catorce, quince, dieciocho y diecinueve de dos mil veintiuno por lo cual el plazo para emitir respuesta es el diecinueve de enero del dos mil veintiuno.



En virtud de lo anterior, al momento de la presentación de su medio de impugnación, mediante el cual presenta su recurso de revisión, esto es **veinticuatro de noviembre**, estaba transcurriendo el plazo para que el Sujeto Obligado emitirá su respuesta.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, el cual a la letra dispone:

"

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión

[...]

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

...."



De igual forma, el artículo 234, señala que el recurso de revisión procederá en contra de

"…

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII: La orientación a un trámite específico.

...

En concordancia con lo dispuesto por los preceptos legales citados, se advierte que se actualiza el último de los supuestos del artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, referidos como causal de improcedencia, en virtud de que a la fecha y hora de presentación del presente recurso, aún se encuentra transcurriendo el término por parte del Sujeto Obligado, para brindar la respuesta

respectiva, es claro que las inconformidades expuestas en el presente medio de

impugnación no encuadran en las causales señaladas en el artículo 234 de la

Ley de la Transparencia.

Ainfo

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el

recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el

artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez, que a la fecha de

presentación del recurso de revisión que se provee y en estricto derecho, no

existía un acto susceptible de ser impugnado, y en consecuencia procede su

desechamiento.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción III de la Ley de

Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

13



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de diciembre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO